PEREZ FERRER
ABOGADOS

ANÁLISIS GENERAL A LA:

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS (la "Ley") Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

(18 de Marzo del 2021)

1. Actos Autorizados:

   Son 26 actos autorizados los que la Ley permite. Sin embargo, carece de coherencia pues enumera los actos permitidos, y a pesar de ello no los regula en lo absoluto, y/o lo hace sin especificar los requerimientos mínimos para llevar actos tales como exportación e importación. Esto con fundamento en los artículos 1, 28 y 51.

   Por un lado, se reforman tipos penales y por otro, mencionan:

   "*Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable, para los fines previstos en esta Ley, no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación, en los términos que esta Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.*"

   Todo lo relativo al uso médico y farmacéutico de Cannabis es remitido al Reglamento en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos (el "Reglamento").[1]

2. Entidades Federativas y Municipios:

   Se menciona en el artículo 2 que, "*Las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley, la Ley General de Salud y sus reglamentos señalan*".

   Las facultades que expresamente menciona la Ley acerca de las Entidades Federativas es la de sancionar en términos del artículo 46 de la misma. Para el resto de la interpretación se está a lo dispuesto en la Ley General de Salud.

3. Autoridades, Competencias y Ordenamientos Supletorios:

   La Comisión Nacional contra las Adicciones (la "Comisión"), con la participación del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas ("SNICS") y del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria ("SENASICA"), en el ámbito de sus competencias y en términos de las leyes en estas materias, **determinará los mecanismos y procedimientos de certificación y trazabilidad**[2] del Cannabis, sus derivados y productos en los términos previstos por la Ley. En el caso de la SADER le dan atribuciones para regular el cáñamo, no obstante, el artículo 6 que otorga las facultades no lo menciona.

---

[1] https://pfabogados.com/wp-content/uploads/2021/01/Newsletter-Reglamento-12.01.2021-Versio%CC%81n-Final.pdf

[2] Procedimiento que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del Cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control, con excepción de la producción de cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos

Los actos propios del autoconsumo de Cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación, quedarán exceptuados de los mecanismos de certificación y trazabilidad. Los laboratorios privados que realicen la verificación a que se refiere el artículo deberán contar con autorización de la autoridad competente y estar radicados en el territorio nacional.

A falta de disposición expresa en la Ley, se aplicará supletoriamente:

a) La Ley General de Salud.
b) La Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4. Usos Autorizados:

La producción de Cannabis y sus derivados, tendrá los siguientes fines:

a) Autoconsumo:

i. Producción en casa habitación para uso personal lúdico.

ii. Producción por asociaciones de Cannabis para consumo lúdicos;

b) Producción para la comercialización y venta con fines lúdicos;

c) Producción con fines de investigación; y

d) Producción de cáñamo para fines industriales.

5. Comercialización de Cannabis Psicoactivo[3]:

La venta del Cannabis psicoactivo y sus derivados para uso lúdico se realizará exclusivamente dentro del territorio nacional. Las personas podrán poseer hasta 28 gramos. Si una persona tiene más de 28 gramos y, hasta 200 gramos será remitido al Juzgado Cívico o su homóloga en las Entidades Federativas. En este sentido, quien porte más de 200 gramos será multado de 3,000 hasta 5,000 veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización.

A quien posea sin autorización de la Comisión, una cantidad superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, dicha conducta le será atribuible penalmente en términos de las reformas al Código Penal Federal.

6. De la Producción para Uso Lúdico:

Los diputados reintrodujeron la solicitud de un permiso (válido por un año y renovable por el mismo término) por parte de la Comisión para que personas mayores de dieciocho años puedan cultivar hasta seis plantas, y consumir sus cosechas exclusivamente para su uso personal lúdico. Al respecto, el artículo 15 también señala que, *"Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de*

[3] Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas cuyo contenido de THC es igual o superior al uno por ciento, incluyendo los siguientes isómeros: Δ6ª (10a), Δ6ª (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades.

una persona consumidora mayor de dieciocho años, el número de plantas de cannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda."
No podrá otorgarse más de un permiso por domicilio. Cabe resaltar que esta medida de control invade la esfera privada de las personas, además de ser sumamente burocrática e ineficiente para los fines que persigue y por las que se originó, además de la imposibilidad que ello implica comprobar el cumplimiento de la Ley.

7. Asociaciones Cannábicas[4]:

Desde nuestro punto de vista, la propuesta de regulación para la Asociaciones de Cannabis no se ajusta a los parámetros legales establecidos en los Códigos Civiles de las Entidades Federativas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo anterior, entre otros, por restringir, sin dar motivos de dicha restricción (por salud pública, seguridad pública, etc…) el número de asociados de un mínimo de 2 y un máximo de 20, y la imposibilidad de pertenecer a más de una asociación[5]. Por otra parte, limita a 4 plantas por socio, incluso menos que lo permitido para una sola persona; dicha medida materializa la inconveniencia de que unirse a una asociación sea menos beneficioso en términos de cantidad de plantas y flores que puedes producir y consumir que hacerlo por sí mismo.

Sembrar, cultivar, cosechar, aprovechar, preparar y consumir son los actos que tienen permitidos las asociaciones.

8. Producción y Comercialización de Cannabis con Fines Lúdicos:

Toda persona que produzca o distribuya Cannabis y/o sus derivados para su comercialización y venta con fines lúdicos, **requerirá una licencia** de acuerdo con la Ley[6]. Las licencias otorgarán el derecho de realizar, total o parcialmente, las actividades de la cadena productiva del Cannabis y/o sus derivados para su venta en los establecimientos autorizados para venta con fines lúdicos a mayores de dieciocho años.

Las personas consumidoras que adquieran Cannabis psicoactivo podrán hacerlo, exclusivamente en aquellos establecimientos autorizados y licenciados por la Comisión, de conformidad con la Ley.

Las obligaciones y prohibiciones para los comercializadores se mantuvieron, en general, de la misma manera que como lo envió el Senado de la República a la Cámara de Diputados.

9. Del Empaquetado y Etiquetado de Productos para el Usuario Final:

Entre los requisitos aplicables al empaquetado, etiquetado y/o "forma de venta" de los productos en el punto de venta final, figuran:

---

[4] Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y como único objeto social la producción de cannabis psicoactivo para el consumo de sus asociados con fines lúdicos, en los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por la Ley y la normatividad aplicable.

[5] Por disposición legal siempre que esa restricción sea necesaria en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o de proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Mismas limitantes que reconoce el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 22.

[6] Artículos 27 a 37.

(a) Estar contenidos en un empaque estandarizado genérico, asegurando en todo caso no contener colores o elementos llamativos que puedan promover una marca, un producto o su consumo, conteniendo únicamente los elementos necesarios para transmitir la información indispensable a las personas consumidoras;

(b) No deberán exponer testimonios o respaldos sobre el producto, ni deberán contener alguna representación de persona o personaje real o ficticio;

(c) No deberán contener imágenes explicitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del Cannabis psicoactivo y sus derivados;

(d) Deberán estar elaborados preferentemente con materiales sostenibles, reciclables, biodegradables y compostables, aprobados por la autoridad competente;

(e) Deberán ser herméticos, resellables y a prueba de menores, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo por menores de dieciocho años; y

(f) Deberán de contener etiquetado con el número de la licencia otorgada, así como los símbolos y niveles de contenido de THC y/o CBD en su caso[7].

10. Fines de Investigación:

La producción del Cannabis con fines de investigación y desarrollo tecnológico, sólo será autorizada a laboratorios, centros de investigación, universidades e instituciones de educación superior, públicas o privadas. La Comisión **emitirá** las reglas aplicables para este efecto.

11. Fines Industriales del Cáñamo[8]:

a) Toda persona que produzca o distribuya cáñamo requerirá licencia;

b) Las licencias otorgarán el derecho de producir, transformar y comercializar el cáñamo y los productos derivados del mismo;

c) Las licencias relativas al cáñamo serán otorgadas por la SADER.

d) *Los productos de cáñamo y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones normativas y comerciales, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.*

Sin embargo, es alarmante que, la Ley no menciona absolutamente nada acerca de cómo se debe llevar a cabo, ni los procedimientos mínimos para realizar la exportación e importación de Cáñamo;

[7] Artículo 23.

[8] Cáñamo o Cannabis no psicoactivo: Son aquellas plantas o piezas de la planta del género cannabis cuyo contenido de THC es inferior al uno por ciento, incluyendo sus derivados, que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo.

e) La transformación y comercialización de productos elaborados con Cáñamo se sujetará a lo establecido en la Ley y a lo que determine la SADER.

12. Licencias:

Las licencias serán de los siguientes seis tipos:

a) Integrales[9];

b) sólo con fines de producción[10];

c) sólo con fines de distribución[11];

d) sólo con fines de venta al usuario final[12];

e) con fines de producción o comercialización de productos derivados del Cannabis[13]; y

f) con fines de investigación[14].

13. Términos de las licencias:

a) Las personas podrán obtener más de un tipo de licencia;

b) Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento;

c) Las licencias descritas en las fracciones b, c y d incluirán la venta del Cannabis a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva;

Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por la Comisión, las autoridades competentes o los laboratorios autorizados. La Comisión, con la participación de la SADER, **determinará** la extensión máxima anual autorizada para la siembra de Cannabis psicoactivo a cielo abierto o bajo cubierta, por cada tipo de licencia autorizada, y el máximo autorizado a nivel nacional.

d) Las licencias y permisos otorgados por la Comisión tendrán una vigencia mínima de un año y un máximo de cinco según se determine en el reglamento;

Es importante aclarar que, no hay mención alguna acerca de la existencia ni/o procedimiento sobre la renovación de licencias. Desde luego, tampoco menciona si se entenderá por renovada automáticamente al vencimiento de su vigencia.

e) Las licencias y permisos son intransferibles;

[9] Las cuales permitirán a sus titulares realizar todas las actividades comprendidas en la cadena productiva del cannabis y sus derivados, desde el cultivo hasta la comercialización y venta al usuario final;
[10] Las cuales permitirán a sus titulares el cultivo del cannabis en las áreas especificadas en la misma;
[11] Las cuales permitirán a sus titulares la adquisición de cannabis a un productor autorizado con fines de su venta a un comercializador autorizado;
[12] La cual permite a sus titulares adquirir cannabis a un licenciatario de distribución para su venta final en establecimientos autorizados;
[13] Las cuales permiten a sus titulares comprar cannabis a un productor autorizado a fin de transformarla en productos para su venta al usuario final. Esta licencia no autorizará la venta al usuario final de cannabis seca para fumar;
[14] Las cuales permiten a sus titulares producir o adquirir cannabis psicoactivo para fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.

f) Los derechos que deban pagar los titulares de las licencias y permisos establecidos en esta Ley serán fijados en la ley correspondiente;

g) *Es obligación de la Comisión resolver la solicitud de licencia en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día de su admisión. En los casos en los que la Comisión no emita resolución dentro del plazo antes señalado, se entenderá que existe negativa ficta.*

Es decir, que fue negada. No establece algún recurso efectivo para el combate de la negativa;

h) La violación de sus términos y condiciones se sancionará con su cancelación inmediata. El infractor no podrá recibir nueva autorización en un plazo de cinco años.

14. Visitas de Verificación:

El artículo 36 de la Ley faculta a la Comisión, y en el caso del Cáñamo a la SADER, para que en todo momento puedan para realizar visitas de inspección o verificación del cumplimiento de las obligaciones de los titulares de los permisos para la producción de Cannabis en asociaciones y de cada licencia otorgada, en los términos que señale el reglamento. Inclusive se multará a las persona de 240 a 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización[15].

Sin embargo, será urgente la necesidad de armonizar el reglamento al procedimiento detallado en los artículos 16, 17, 57, 60 y del 62 al 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo[16], pues el texto actual además de ser ambiguo sobrepasa las facultades.

15. Facultades de la Comisión Nacional Contra las Adicciones en Materia de Regulación y Control del Cannabis Psicoactivo:

En los artículos transitorios segundo y tercero, se establecen plazos no mayores a noventa días y escalonados entre sí, para reformar el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud: "*un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las adecuaciones a que se refiere el transitorio inmediato anterior, el Titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones al "Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional contra las Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud";*

Con ello se pretende dotar de las atribuciones necesarias a la Comisión, ya que, actualmente no cuenta con ellas, como se puede apreciar en los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento Interior del Consejo Nacional Contra las Adicciones[17].

Consideramos que, el Consejo no cuenta con el presupuesto, personal, capacidad operativa deseable ni/o necesaria para ejercer las atribuciones que a continuación se enumeran:

a) Reglamentar las actividades relacionadas con la cadena productiva del Cannabis psicoactivo y sus derivados, así como establecer los lineamientos correspondientes para el otorgamiento de las autorizaciones y licencias respectivas;

[15] Artículo 50.

[16] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf

[17] El Consejo Nacional Contra las Adicciones, tiene por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por aquellas adicciones que la Ley General de Salud le da competencia.

b) Otorgar permisos y licencias para el uso con fines lúdicos del Cannabis y sus derivados;

c) Aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley;

d) Aplicar las sanciones administrativas por el incumplimiento a la Ley y su reglamento; y

e) Expedir las disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley y su reglamento.

Los diputados adoptaron "nuevas creencias" sobre las facultades de la Comisión; comprenden que el poder central que ellos representan como partido (MORENA) puede y debe administrar por sí mismo, y con base en un plan uniforme, **todos los asuntos y a todas las personas**. Toda la labor que tendrá la Comisión parece poca, sin embargo, le atribuyen la creación de múltiples ordenamientos y una lista ilimitada de tareas que están aún por detallarse pero para las cuales no están preparadas pues jamás fue creada para las mismas, todo lo contrario.

Es importante recordar que, la regulación proponía, primeramente, a un organismo autónomo, enseguida movieron dicha visión para sectorizarlo a la Secretaría de Salud y así controlar el presupuesto, así como la función del mismo a su visión de país, por demás fracasada en todos los ámbitos; procuración de justicia, salud y seguridad pública, por mencionar algunos ejemplos.

16. Prohibiciones:

Las siguientes son prohibiciones expresas contenidas en el proyecto de Ley:

a) El consumo de Cannabis psicoactivo en áreas de trabajo o instalaciones escolares, cualquiera que sea el nivel educativo, públicas o privadas;

b) La importación y exportación del Cannabis psicoactivo y sus derivados;

c) Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del Cannabis psicoactivo y sus derivados;

d) El uso de fertilizantes, pesticidas o cualquier otro producto no autorizado por la Comisión para la producción de Cannabis[18], o para el caso del cáñamo por la SADER;

e) La venta de Cannabis o sus derivados por medio de máquinas de autoservicio, por correo, teléfono, internet o cualquier otro medio de venta no personalizada;

f) Conducir, bajo los efectos del THC, cualquier vehículo; así como manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar daño;

g) La producción, importación y comercialización de cannabinoides sintéticos, o concentrados de Cannabis psicoactivo para vaporización usos similar o equivalente, incluidos aquellos para su uso en sistemas electrónicos o alternativos de administración de sustancias inhaladas, cigarros electrónicos, dispositivos de calentamiento, dispositivos vaporizadores y dispositivos de vapeo; y

[18] Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros componentes, CBD y THC, la cual puede o no producir efectos psicoactivos.

h) Consumir en espacios públicos al igual que las medidas establecidas para tabaco.

17. Reformas a la Ley General de Salud y Código Penal Federal[19]:

Se reforman los artículos 3, 7, 235, 236, 247, 474, 475, 476, 477,478 y 479 de la Ley General de Salud.
Se reforman el segundo párrafo del artículo 193, el primer párrafo del artículo 198, el primer párrafo del artículo 201 BIS; se adicionan un tercer párrafo al artículo 193 recorriéndose los subsecuentes, un artículo 198 Bis y se deroga el último párrafo del artículo 198, del Código Penal Federal.

18. Artículos Transitorios Aplicables al Proyecto de Ley:

Los artículos transitorios prevén, entre otras, las siguientes disposiciones:

a) Que, el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

b) Que, una vez cumplido lo establecido en el transitorio cuarto, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, la Comisión Nacional contra las Adicciones deberá publicar:

I. Los acuerdos, procedimientos y demás disposiciones generales para el inicio de la expedición de los permisos a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir del año 2022, y

II. Los acuerdos, procedimientos y demás disposiciones generales para el inicio de la expedición de las licencias a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir del año 2022.

c) Que, como medida de justicia social, **deberá dar preferencia a las solicitudes de licencia que presenten ejidatarios, comuneros, campesinos, comunidades indígenas, a título personal o a través de empresas o cooperativas creadas para tal efecto**; tal derecho preferencial tendrá una vigencia máxima de tres años, contados a partir del inicio de la expedición de licencias, es decir 2025.

d) Cuando por la entrada en vigor del Decreto se desprendan beneficios para personas procesadas o sentenciadas por delitos contra la salud asociados al Cannabis, los directamente interesados, sus representantes legales, o sus familiares, podrán promover tales beneficios. De oficio lo hará el Órgano de Prevención y Readaptación Social de competencia federal, de acuerdo con la Ley Nacional de Ejecución Penal.[20]

e) Que, se derogan las disposiciones que se opongan al Decreto.

f) No se menciona a partir de cuándo se podrán solicitar las licencias de Cáñamo por parte de la SADER.

19. Conclusiones:

[19] No se analizarán dichas disposiciones en el presente documento debido a la extensión del mismo, por lo que, si usted tiene alguna duda en particular, comuníquese con nosotros y con gusto la resolveremos.

[20] La Ley Nacional de Ejecución Penal derogó lo referente a beneficios y ejecución de sanciones previstas en otros ordenamientos. La restricción del Código Penal Federal en delitos contra la Salud está derogada. La única restricción sería delincuencia organizada.

a) La lectura integral del documento que pretenden convertir en ley permite concluir que es notable la falta de pericia por parte del Poder Legislativo. La técnica legislativa empleada es "regular" sin profundizar, pues en varias ocasiones, se limitan a facultar a la Comisión para la emisión de más y más normas. Esta corriente, ya arraigada en nuestros legisladores, tiene como consecuencia la promulgación de múltiples ordenamientos que, en muchas ocasiones, son contrarios entre sí, tales como Reglamentos, Normas de Carácter General y Reglas de a Carácter General (términos usados en la iniciativa sin mayor distinción en más de 7 ocasiones) que producen una sobre regulación y son sumamente ineficientes. En lugar de producir Derecho y cumplirlo, desde los preceptos constitucionales hasta las leyes existentes (como la Ley).

b) Diputados y Senadores han afirmado que ninguna regulación es perfecta para excusar su falta de aptitud y compromiso para con la regulación, pues como se puede apreciar en este análisis, se incumplen numerosas disposiciones legales y otras no se regulan claramente. La regulación con el texto actual supone que, a la postre, vendrán más problemas que soluciones.

c) Asimismo, remite a situaciones que han favorecido y seguirán favoreciendo[21] intereses particulares en demérito de los de la mayoría civil, sin profundizar en los beneficios que la Ley otorgará, por acción u omisión, a grupos del crimen organizado; al mismo tiempo, servirá perfectamente para encubrir conductas ilícitas o irregulares que terminan por borrar las diferencias, cada vez más desgastadas, entre lo legal y lo ilegal en nuestro país. No es un secreto que se venden productos (sin verificación y sin licencia) con contenido de THC y CBD abiertamente en centros comerciales, plazas e incluso en internet no se tiene mayor problema para adquirirlos. Es errado que pretendan regular a una industria, actualmente gigantesca, sin crear antes un ambiente propicio de un Estado de Derecho que haga cumplir las leyes y crear las condiciones adecuadas para su comercialización.

d) En México, se legisla con la visión de que la ilegalidad sea la regla no la excepción, incluso hoy en día las autoridades no se dignan a ejercer las atribuciones que ya, por ley, tienen conferidas o de lo contrario dar vista a los agentes del Ministerio Público para que investiguen, en caso de que se actualicen los tipos penales con los que el legislador los dotó y de los cuales disponen. Actualmente ya hay quienes ganan con la falta de transparencia, la falta de una aplicación correcta y apegada del marco jurídico.

***

Esperamos que la información contenida en el presente documento sea de su utilidad. Como siempre, nos ponemos a sus órdenes para discutir cualquiera de los puntos aquí tratados y clarificar cualquier duda al respecto.

Gracias por leernos y por su interés en tan fascinante industria.

Pérez Ferrer Abogados, S.C. – PFA Grupo de Cannabis

Javier Pérez Ferrer jperez@pfabogados.com

Elías Lisbona Jassán elisbona@pfabogados.com

Marco Alemán Alva maleman@pfabogados.com

[21] Primero como tragedia después como farsa.

Bibliografía:

De Tocqueville, Alexis. La democracia en América: La influencia de las ideas y sentimientos democráticos (Doce Uvas) (Spanish Edition) Ediciones Rialp. Edición de Kindle.

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/uso-ludico-de-la-marihuana-en-mexico-que-sigue-para-2020

https://www.wola.org/sites/default/files/downloadable/Drug%20Policy/2011/Spanish/Sistemas_Sobrecargados-mexico-3.pdf

Rodríguez, Sergio González. Campo de guerra (Argumentos) (Spanish Edition). Editorial Anagrama. Edición de Kindle.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
(https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/173547/Ley_federal_contra_delincuencia_organizada.pdf)

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
(http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf)

Reglamento Interior del Consejo Nacional Contra las Adicciones.
(http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n281.pdf)

Artículo noveno constitucional. Derecho de asociación y reunión. Iván Garcia Gárate.
(https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv)

Ley Nacional de Ejecución Penal.
(http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf)